



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190062100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jose Orlando Trujillo Joven	Jose Eliecer Trujillo Joven	08/05/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer Partición.
41001311000220210020600	Procesos Ejecutivos	Lidia Ruth Reyes Artunduaga	Ingrid Gamarra Herrera	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220220008300	Otros Procesos Y Actuaciones	Brigit Sofia Farfan Castro	Dainer Esneider Morea Marin	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto No Aprueba Liquidación De Credito - Requiere
41001311000220220020300	Procesos Verbales Sumarios	Gina Paola Perez Vargas	Milton Hoover Vinasco Ramirez	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Credito

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76683d1a-5e11-4adf-9cc9-f82591a1b6ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220020400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Claudia Stefania Bermudez Guavita	Fabio Bermudez Lomelin	08/05/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer Y Continuar Dian.
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	08/05/2024	Auto Decide - Auto Requiere Partidora.
41001311000220220032600	Procesos Verbales	Sandra Milena Vargas Garzon	Ivan Dario Correa Cuellar, Yisela Camacho Cuellar	08/05/2024	Auto Decide - Auto Decreta Pruebas Y Anuncia Sentencia Anticipada.
41001311000220220038300	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Paula Muñoz Mendoza	Diego German Gonzalez Valenzuela	08/05/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76683d1a-5e11-4adf-9cc9-f82591a1b6ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220041000	Otros Asuntos	Julieth Ivon Banguera Angulo	Leonardo Botero Cerquera	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Reconoce Personeria - Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220220044900	Otros Asuntos	Francy Lorena Silva	Jonathan Enrique Niño Betancur	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230000900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Sady Caicedo Penagos	Kelly Johana Gonzalez Ramirez	08/05/2024	Auto Decide - Auto Ordena Rehacer Particion.
41001311000220230027100	Procesos Verbales	Carmenza Farfan Conde	Pastor Bastidas Vizcaya	08/05/2024	Auto Decide - Suspende Audiencia

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76683d1a-5e11-4adf-9cc9-f82591a1b6ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230036400	Procesos Verbales	Edilma Rodriguez Perdomo	Armando Osorio Ramirez	08/05/2024	Auto Fija Fecha - Fijar Nueva Fecha Para Llevar A Cabo La Audiencia Que Se Había Programado En Este Asunto Y Para El Objeto Que Se Había Anunciado, Para El Día Dieciocho (18) De Junio De 2024 A Las 10:00 Am.
41001311000220230038900	Otros Asuntos	Karen Yariza Hueje Farfan	Fabian Bahamon Mosquera	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto Aprueba Liquidación De Credito
41001311000220230047200	Procesos Verbales	Yurley Alejandra Agudelo Santos	Marco Antonio Cruz Cruz	08/05/2024	Auto Decide
41001311000220230049800	Otros Procesos Y Actuaciones	Lola Jimena Sanchez Sabogal	Ivan Camilo Noreña Vargas	08/05/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito - Auto No Aprueba Liquidación De Credito

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76683d1a-5e11-4adf-9cc9-f82591a1b6ea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 74 De Jueves, 9 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220240007100	Procesos Verbales Sumarios	Yelitza Diaz Hernandez	Juan Carlos Mosquera Manchola	08/05/2024	Auto Decreta - Pruebas Y Sentencia Anticipada
41001311000220240017600	Procesos Verbales	Suleyma Patiño Perdomo	Pedro Jose Diaz Sanchez	08/05/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 9 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

76683d1a-5e11-4adf-9cc9-f82591a1b6ea

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00229 00
PROCESO SUCESION INTESTADA
INTERESADOS: SERGIO ANDRES ACOSTA
CAUSANTE: ALFREDO ACOSTA GAMBOA

Neiva, ocho (08) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo de partición, según las facultades otorgadas en el Art. 509 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes observaciones al mismo:

a) En primera instancia, se encuentra acreditado que la señora MARIA HELENA GONZALEZ FIESCO, disfrutó partidas del haber social previo a su distribución, lo cual, constituye el fenómeno jurídico conocido como acumulaciones o acervo imaginarios, los cuales según la doctrina¹ especializada son:

“Aquellas agregaciones o adiciones que imaginariamente se hacen a la herencia es decir no están realmente en ella, por haberse donado irrevocablemente o revocablemente algunos derechos, pero que su valor se traen a su masa (se colacionan) con el fin primordial de restablecer el patrimonio del causante tal como existiría de no haberse dispuesto de tales bienes o derechos; y que conducen a dar garantía para el pago y conservar la igualdad de ciertas asignaciones forzosas, así como para mantener el equilibrio de algunas asignaciones forzosas”

En armonía con la referida figura de la acumulación imaginaria, refulge el fenómeno jurídico denominado como “imputaciones y restituciones”, que tiene como propósito cuantificar lo que disfrutaron anticipadamente los asignatarios, para de ahí obtener la suma que se imputaran a los mismos en el trabajo partitivo, en aras de la equidad y equilibrio en la distribución del haber social, para tal efecto sobre dicho asunto la doctrina² ha expresado:

La imputación es aquel fenómeno en virtud del cual se da o se tiene por recibido, a buena cuenta de lo que habría de corresponderle por asignaciones forzosas y en forma anticipada, los bienes que le había donado el causante. Es decir, de lo que le corresponda en la herencia se le imputa o se le da por recibido lo que recibió por donación, lo cual debió ser previamente acumulado en forma imaginaria. Por lo tanto, si en la herencia al donatario le corresponden \$ 100.000 y en vida recibió una donación de \$50.0000, se le da por recibido este valor (imputación) y puede exigir el saldo de \$50.000.

Por lo tanto, luce necesario establecer los montos del haber social que prematuramente disfrutó la señora GONZALEZ FIESCO; para tal efecto, se avizora que la nombrada es simultáneamente acreedora (\$8.471.987) y deudora (\$3.523.200), de la masa relicta -por concepto de recompensas-, emergiendo la necesidad de utilizar la figura extintiva de las obligaciones denominada compensación (Art. 1714 código civil), con el ánimo de establecer el valor real de dicha suma de dinero.

¹ Sucesiones procedimiento y tramite ante jueces y notarios, Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Pag 177.

² Sucesiones procedimiento y trámite ante jueces y notarios, Armando Jaramillo Castañeda, Ediciones Doctrina y Ley Pag 178.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Así pues, si se compensan las referidas sumas de dinero mediante una simple operación aritmética arroja la cifra de \$4.938.787, valor que constituye una de las restituciones del haber social imputable a la señora MARIA HELENA GONZALEZ FIESCO.

b) Por lo expuesto en precedencia, la suma de \$4.938.787, a cargo exclusivo de la señora MARIA HELENA, no debe ser adjudicada en la mitad de su porción (\$2.469.393) entre los restantes herederos como se realiza en la partición analizada, pues constituiría un evidente enriquecimiento sin causa de esta última, pues dichos emolumentos fueron disfrutados exclusivamente por la señora GONZALEZ FIESCO y por lo tanto se le deben imputar de su cuota parte adjudicable.

En esa medida, reiterando lo expuesto en los párrafos pretéritos, la suma de \$4.938.787, se imputará exclusivamente a la señora MARIA HELENA GONZALEZ FIESCO, concepto de haber imaginario.

c) De otro lado, como la señora GONZALEZ FIESCO, disfruto anticipadamente la suma de \$ 3.251.228, recibida con ocasión del contrato de transacción que suscribió con la empresa denominada “GUACAMAYA OIL SERVICES SAS”, por concepto de la liquidación de las prestaciones sociales debidas al causante ALFREDO ACOSTA GAMBOA, dicha cifra se le debe imputar a la cuota parte que le corresponde a la señora MARIA HELENA y no el valor de \$ 4.876.843, como se indicó erradamente en la experticia objeto de análisis.

A modo de conclusión, en la distribución hijuelas a favor de la señora MARIA HELENA GONZALEZ FIESCO, se le debe imputar a su cuota parte por concepto de haber imaginario las suma de \$ 3.251.228 y \$4.938.787, para un gran total de \$ 8.190.015, según lo expuesto en precedencia.

d) De otro lado, como los herederos CAMILO ALFREDO y JUAN SEBASTIAN ACOSTA GONZALEZ, cada uno recibió anticipadamente la suma de \$ 3.251.228, derivados del referido contrato de transacción de liquidación de las prestaciones laborales adeudas al fallecido ALFREDO ACOSTA GAMBOA, el Despacho con base en los mismos fundamentos facticos y jurídicos expuestos en precedencia, dispone imputarles dichos valores a la cuota parte que les pueda corresponder en el trabajo partitivo.

Por lo tanto, no luce viable que a los señores CAMILO ALFREDO y JUAN SEBASTIAN ACOSTA GONZALEZ, se le endilgue una obligación dineraria (cada uno por valor de \$812.807) a favor del heredero SERGIO ANDRES ACOSTA TOVAR, pues el mecanismo de imputarles a su cuota parte lo disfrutado prematuramente, luce idóneo, para recobrar el equilibrio económico que la masa hereditaria sufrió con ocasión de esos emolumentos distribuidos por anticipado.

Por lo anterior se requerirá al partidador designado para que corrija la partición en los términos especificados en la presente providencia, concediendo un término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlos del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede a la partidora el término de cinco (05) días, para que procedan en tal sentido, so pena de relevarlos del cargo.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 072 del 09 de mayo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022 00326 00
EXPEDIENTE DE: PETICIÓN DE HERENCIA Y
REIVINDICATORIA DE COSAS HERENCIALES
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VARGAS GARZÓN
DEMANDADOS: ARSENIO MURCIA Y OTROS

Neiva, mayo Ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, se considera:

En los eventos que no existan pruebas por practicar, bien porque (i) las partes no las solicitaron, (ii) el Juez no las decreta oficiosamente por no considerarlas útiles para la verificación de los hechos, (iii) o que solicitado resulten inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del C.G.P., en cuyo caso este último caso deberán rechazarse; resulta entonces procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del inciso 2º del artículo 278 ibídem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas encontrando que tanto la documental solicitada por la parte demandante como demandada resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto.

En lo atinente a los interrogatorios de parte de los demandados y la demandante, dada la naturaleza de este asunto refulge que deben ser rechazados por superfluos, pues recae sobre hechos para cuya demostración la prueba idónea es la documental suficiente para determinar lo relativo no solo a la filiación de la demandante con el causante (registro civil de nacimiento), sino lo relativo a la petición de herencia, sin que los interrogatorios de parte tengan la posibilidad de desvirtuarla.

No se decretarán pruebas frente a los demandados en petición de herencia Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas por cuanto luego de notificados no dieron contestación a la demanda, feneciendo en silencio el término dispuesto para ello.

Como quiera que no existen otras pruebas por practicar, se anunciará que la sentencia será anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

a. Pruebas de la parte demandante: Las documentales allegadas con la demanda y su reforma en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

Prueba trasladada: Teniendo en cuenta que solicita como prueba trasladada, la declaración rendida por la demandada Matilde Castillo de Vargas dentro del Proceso de unión marital de hecho propuesto por Mónica Liliana Silva contra Arsenio Vargas Castillo y herederos indeterminados radicado que cursó en este juzgado radicado bajo el No. 410013110002-2018-00642, con el fin de probar que para la fecha de enajenación del inmueble, los demandados conocían la existencia de la señora Sandra Milena Vargas Garzón y que la misma es procedente y conducente a la luz del artículo 174 del C.G.P, **SECRETARÍA** agregue el link del proceso en mención a este expediente.

b. Pruebas del demandado en acción de petición de herencia Fabián Orlando Mantilla Páez: las documentales allegadas con la contestación de la demanda y la reforma y que obran en el expediente en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

c. Pruebas del demandado en acción reivindicatoria Iván Darío Correa Cuellar: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la reforma y las excepciones en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

d. Pruebas de la demandada en acción reivindicatoria Yisela Gaitán Camacho: Las documentales allegadas con la contestación de la demanda, la reforma y las excepciones en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles para los hechos debatidos.

e. Frente a los demandados en petición de herencia Arsenio Vargas Murcia y Matilde Castillo de Vargas no se decretarán pruebas, como quiera que no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP, de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído: los interrogatorios de parte de la señora Sandra Milena Vargas Garzón, solicitados por los demandados en acción reivindicatoria y por la parte demandada en acción de petición de herencia, así como los solicitados por la demandante en la reforma de la demanda.

TERCERO: Sobre la inspección judicial solicitada por la parte actora con el ánimo de establecer la identificación del bien inmueble objeto de litigio, la ocupación del mismo por parte de los demandados y su explotación económica, se advierte que dichas circunstancias fácticas no tienen relación con el objetivo del presente proceso de petición de herencia, el cual tiene como *“finalidad restituir los bienes herenciales sin tener en cuenta al actual propietario por ser acción real, la restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria, que podrá conseguirse directamente del heredero putativo, si posee los bienes o de terceros poseedores¹”*.

En gracia de discusión, se avizora que en el escrito introductorio no se solicitaron frutos civiles y naturales generados por el referido bien inmueble que eventualmente hicieran necesaria la pretendida inspección judicial para establecer dichos emolumentos (inclusive en estos procesos² no es procedente dicha pretensión). Como corolario de lo expuesto, dicha solicitud probatoria luce impertinente para establecer los hechos jurídicamente relevantes según las voces del Art. 167 del C.G.P, por lo cual se rechaza su decretó.

De otro lado, sobre la solicitud de inspección judicial solicitada por los demandados IVAN DARIO CORREA CUELLAR y YISEL GAITAN CAMACHO, con el ánimo de establecer las mejoras realizadas sobre el precitado bien inmueble, se advierte que según el Art. 236 del C. G. P, de dicha prueba procede su decreto *“cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”*.

En ese orden de ideas, como las mejoras sobre un bien inmueble según las reglas de la experiencia y la sana critica pueden ser acreditadas mediante el respectivo dictamen pericial, no luce viable que se ordene el decretó de inspección judicial para tal fin; sin embargo, el Despacho en atención a lo previsto en el último inciso del Art. 236 de la norma adjetiva le otorga a los nombrados un termino de quince (15) días para que se sirvan arrimar al proceso experticia con el ánimo de acreditar las mejoras realizadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 200-176169, siguiendo los parámetros indicados en el Art. 226 del C.G.P.

Para tal efecto, se ordena a los poseedores del referido bien inmueble, que se sirvan colaborar con la practica del dictamen pericial ordenado en este proveído, *so pena* de las sanciones procesales de que tratan los Art. 233 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 241 Ibidem.

CUARTO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 372 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el art. 278 numeral 2, una vez ejecutoriada esta providencia. Secretaría pase el expediente a Despacho para ese efecto al momento

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil MP Luis Armando Tolosa Rad. 11001-02-03-000-2016-03282-00

² Cfr Corte Suprema de Justicia Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ, Rad: 11001-31-10-007-1195-3366-01 del 16 de agosto de 2017

que cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) el expediente digital con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 074 del 09 de Mayo de 2024.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2022 00204 00
PROCESO : SUCESION
INTERESADO : CLAUDIA STEFANIA BERMUDEZ
CAUSANTE : FABIO BERMUDEZ LOMELIN

Neiva, Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud de lo informado por la entidad “DIAN”, en el escrito¹ precedente en la cual manifiesta que el presente proceso debe continuar con su curso normal por haberse surtido el trámite de que trata el Art. 844 del Estatuto Tributario, al Despacho no le queda mas remedio que atenerse a dicho concepto y dispone estudiar la aprobación o no del trabajo² partitivo arrimado al proceso.

Sería el caso analizar la aprobación de la referida experticia³, sino fuera porque, no obstante, se ordenó elaborarla de consuno por los apoderados reconocidos, la misma proviene únicamente de la cuenta digital del gestor judicial Dr. CESAR AUGUSTO RAMIREZ, sin rastro alguno del correo electrónico del apoderado Dr. JOSE EVER LEON PARRA, por lo cual, no se puede establecer si este último conoció y aceptó su contenido; en consecuencia luce inexorable que el Dr. LEON PARRA, la coadyuve electrónicamente para que pueda ser objeto de análisis.

En consecuencia, por el momento no se analizará la partición arrimada y de contera se requerirá el citado profesional del derecho, para que la coadyuve electrónicamente concediéndole un término perentorio de cinco (5) días para tal gestión.

Ahora bien, sobre la precedente solicitud⁴ de amparo de pobreza deprecada por la señora ADITH BERMUDEZ LOWELIN, el Despacho en primera instancia, evidencia que la memorialista no ha sido reconocida como interesada en el presente proceso⁵, y aunado que según las previsiones del Art. 152 del C.G.P, dicha herramienta jurídica es exclusiva para los sujetos procesales no resulta viable otorgarle dicho beneficio procesal.

En gracia de discusión, según se puede inferir del escrito arrimado por la nombrada la misma no indica con meridiana claridad bajo qué calidad pretende actuar en la presente mortuoria de acuerdo a los supuestos de hechos expresados en el Art. 1312 del Código Civil en armonía con los Art. 490, 491, y 492 de la norma adjetiva, lo cual, reafirma la imposibilidad de concederle eventualmente amparo de pobreza, por lo que el Despacho se abstendrá de designarle amparo de pobreza a favor de la señora ADITH BERMUDEZ LOWELIN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Dr. JOSE EVER LEON PARRA, para que coadyuve electrónicamente la referida partición, concediéndole un término perentorio de cinco (5) días para tal fin.

SEGUNDO: Por esta única vez, remítase a dicho mandatorio judicial a través de su correo electrónico, copia del proveído, para que se pronuncie al

¹ Archivo 44 del cuaderno digital.

² Archivo 44 del cuaderno digital.

³ Archivo 44 del cuaderno digital.

⁴ Archivo 34 del cuaderno digital.

⁵ Archivo 34 del cuaderno digital.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

respecto, suscribiendo la tarea partitiva, haciéndole saber en todo caso que que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza a favor de la señora ADITH BERMUDEZ LOWELIN, según lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE NEIVA HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 074 DEL 9 DE MAYO DE 2024.



Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADO: JUVENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo de partición, según las facultades otorgadas en el Art. 509 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes observaciones al mismo:

Sería el caso proceder analizar si el presente trabajo partitivo debe aprobarse o en su defecto rehacerse, sino fuera porque se avizora que el mismo al momento de digitalizarse en el formato *PDF*, presenta claras mutilaciones entre las paginas 3, 4,5, 6, 7, 8, 9 y 10, que no permiten visualizarlo en su integridad y de contera saber si contenido se ajusta a derecho. Por lo tanto, por el momento el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre el mismo.

Por lo anterior, se requerirá a la partidora designada para que en el termino de cinco (5) días, se sirva arrimar el trabajo partitivo en forma integral sin ninguna clase de mutilaciones.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

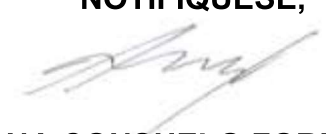
PRIMERO: ABSTENERSE por el momento de pronunciarse sobre el trabajo partitivo, según lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la partidora designada para que en el término de cinco (5) días, se sirva arrimar el trabajo partitivo en forma integral sin ninguna clase de mutilaciones.

TERCERO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JM

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 074 DEL 8 DE MAYO DE 2024


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00383 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA PAULA MUÑOZ MENDOZA
DEMANDADO: DIEGO GERMAN GONZALEZ VALENZUELA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el anterior trabajo de partición, según las facultades otorgadas en el Art. 509 del Código General del Proceso, se hacen las siguientes observaciones al mismo:

En primera instancia, se observa que en el acápite “V. COMPROBACIÓN DE SUMAS IGUALES”, al precisarse el “*TOTAL, TRABAJO DE PARTICION (ACTIVOS +PASIVOS)*”, se indica que los bienes a distribuir entre los litigantes ascienden a la suma \$266.373.949, en virtud de la sumatoria tanto del activo social como del pasivo; no obstante, se le advierte a los partidores designados que dichos conceptos no son susceptible de acumularse por ser claramente excluyentes entre sí, como ya se mencionara en providencia¹ calendada el 10 de abril del presente año.

Como corolario de lo expuesto, se solicita a los partidores designados supriman del trabajo partitivo el referido acápite denominado “*TOTAL, TRABAJO DE PARTICION (ACTIVOS +PASIVOS \$ 266.373.949)*”, dejando incólume el aparte denominado “*TOTAL*”, el cual si refleja la correcta distribución de los bienes sociales entre los litigantes.

Por lo anterior se requerirá a los partidores designados de consuno para que corrijan la partición en los términos especificados en la presente providencia, concediendo un término perentorio de tres (3) días, so pena de relevarlos del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede a los partidores el término de tres (03) días, para que procedan en tal sentido, so pena de relevarlos del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

¹ Archivo 33 del cuaderno principal.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**
**NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 74 del 9 de mayo de 2024**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00271 00
PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMENZA FARFAN CONDE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE ALBERCIO BASTIDAS LOZANO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A fin de abordar el análisis sobre el control de legalidad solicitado por la mandataria judicial de la demandante y resolver los interrogantes que surgen respecto de las actuaciones que se han surtido en el presente asunto, resulta imprescindible oficiar al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que se remita el link del expediente digital radicado bajo el No. 41 001 31 10 001 2023 00444 00 de adjudicación judicial de apoyos instaurado por el señor JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO en favor de los señores PASTOR BASTIDAS VIZCAYA y DIOSELINA LOZANO JAVELA, quienes aquí fungen como demandados.

Por virtud de lo anterior, para el esclarecimiento de los hechos en que se edifica la solicitud de control de legalidad y eventualmente tomar los correctivos del caso, no le queda otro cambio al Despacho que suspender la audiencia programada para el 9 de mayo de 2024 y una vez allegado el aludido link, se proveerá al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero de Familia de Neiva a fin de que remita link del expediente digital de adjudicación judicial de apoyo radicado bajo el No. 2023-444 instaurado por el señor JUAN CARLOS BASTIDAS LOZANO en favor de los señores PASTOR BASTIDAS VIZCAYA y DIOSELINA LOZANO JAVELA.

SEGUNDO: Una vez recibida la respuesta, ingrese el proceso al Despacho a fin de proveer sobre el control de legalidad solicitado por la parte actora.

Amc

NOTIFÍQUESE.

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 74 del 9 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00364 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: EDILMA RODRIGUEZ PERDOMO
TITULAR DEL ACTO: ARMANDO OSORIO RAMIREZ

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Advertido que en el presente asunto se señaló el día 4 de junio de 2024 a las 10:00 AM para celebrar la audiencia fijada en auto anterior y que en la misma fecha por error involuntario se programó otra audiencia, se procederá a reprogramarla.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila,
RESUELVE:

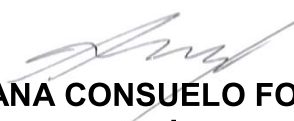
PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **dieciocho (18) de junio de 2024 a las 10:00 AM.**

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

TERCERO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y que el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Maria i

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº
74 del 9 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023 00472-00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: YURLEY ALEJANDRA AGUDELO SANTOS
DEMANDADO: MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ

Neiva, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita la cancelación de la audiencia programada para el día 28 de mayo del presente año, con sustento en que el demandado falleció, cuyo certificado de defunción se encuentra en trámite, el despacho accederá a tal pedimento.

No obstante se requerirá a dicha mandataria judicial para que allegue el citado documento en el término de quince (15) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de cancelación de la audiencia programada para el 28 de mayo del presente año elevada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la mandataria judicial de dicho extremo para que allegue el registro civil de defunción del señor Marco Antonio Cruz Cruz en el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 74 del 9 de mayo de 2024.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2024 00071-00
PROCESO: AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menores I.M.D y A.M.D. Representados por
YELITZA DIAZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS MOSQUERA MANCHOLA

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Atendiendo a la manifestación que hace el demandado, se relevará del cargo al abogado Jesús Helmer Pastrana Monje como su apoderado que fuera designado en amparo de pobreza y se reconocerá personería a la estudiante de derecho Nicole Roxette Duarte Tique para que lo represente, conforme al poder conferido.

2. Por otro lado, habiéndose surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, de conformidad con el art. 392 del C. G. P., se procederá a decretar las pruebas pertinentes; y, con fundamento en el numeral 2° del art. 278 y último inciso del art. 390 de la misma obra procedimental, se anunciará que se proferirá sentencia anticipada y escrita, bajo las siguientes consideraciones:

i) Dentro del trámite previsto para los procesos verbales sumarios, establece el inciso 1° del citado art. 392 que en firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la misma, el juez en un mismo proveído convocará a audiencia y decretará pruebas.

Ahora bien, en el caso que no existan pruebas por practicar lo que deviene del hecho de que las partes no las solicitaron o que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio o **que, habiéndose pedido, estas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP** deberán rechazarse, por lo que impartido ese ordenamiento (sin pruebas por practicar) es procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis, previa anunciación en tal sentido.

ii) Revisado lo acontecido en este trámite deviene oportuno, en primer lugar, resolver sobre el decreto de pruebas, encontrando que en relación con las documentales presentadas por las partes resultan procedentes por lo que se procederá a su decreto, lo que no acontece en lo relativo a los testimonios solicitados a instancia de la demandante, pues refulge que deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas al tenor del art. 168 del C. G. P., por cuanto carecen de idoneidad para probar los **presupuestos necesarios** para proferir sentencia en **procesos de esta naturaleza** (aumento de cuota de alimentos), siendo en consecuencia, itérase, las documentales con las que acreditan los supuestos de hecho alegados.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **REU E LVE:**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1. - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la demanda y darles el valor que corresponda.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Documentales: Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda y darles el valor que corresponda.

3.- PRUEBAS DE OFICIO

Documentales: Tener como tales las obrantes en el expediente digital de disminución de cuota alimentaria que se adelanta en este Despacho bajo el radicado No. 2024-035.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del C. G. P. atendiendo los argumentos expuestos en precedencia.

Los testimonios solicitados por la demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en el art. 392 del CGP, en su lugar **ANUNCIAR** a las partes que una vez ejecutoriado este proveído, se ingresará el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada y escrita, la que se notificará por estados electrónicos según lo dispone la ley 2213 de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: RELEVAR del cargo al doctor Jesús Helmer Pastrana Monje designado como apoderado en amparo de pobreza del señor Juan Carlos Mosquera Manchola y en su lugar, **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho Nicole Roxette Duarte Tique como su mandataria judicial, en los términos y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado puede ser consultado en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE.


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO Nº 74 del 9 de mayo de 2024.


DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2024 00176 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: SULEYMA PATIÑO PERDOMO
DEMANDADO: PEDRO JOSE DIAZ SANCHEZ

Neiva, ocho (8) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos los arts. 82 y SS., 489 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los siguientes defectos:

a). La parte actora de conformidad con el numeral 4 del Art. 82 del Código General debe precisar la solicitud de declaración de unión marital de hecho entre los litigantes indicando sus respectivos extremos temporales (la cual constituye requisito inexorable para la formación de la subyacente sociedad patrimonial según las voces del numeral 2 de la ley 54 de 1990), pues en el acápite de pretensiones se solicita someramente con la frase “*que, en consecuencia, a la convivencia en un unión marital de hecho, se declare la existencia de la sociedad patrimonial (...)*”

b). Así mismo, se advierte que a los jueces de familia les corresponde tramitar solo los asuntos que expresa e inequívocamente la ley les ha atribuido, de modo que, si la oscuridad del lindero entre la competencia del juez de Familia y el juez civil impide establecer con seguridad a cuál corresponde cierto asunto, el intérprete debe preferir al juez civil¹; en esa medida, si se revisan los procesos judiciales asignados para conocimiento de los jueces de Familia del Circuito en única y en primera instancia², no aparece enlistada la demandada denominada “*Demanda Cesación de Efectos Civiles de la Unión Marital de Hecho*”.

De otro lado, en el numeral 20 del Art. 22 del C.G.P, aparece la acción denominada “*De los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”, la cual se acompasa con los fundamentos facticos y la pretensiones aducidas en el escrito introductorio; por lo tanto, si la demandante desea deprecar la presente demanda de acuerdo a los lineamientos de la norma en cita y lo previsto en la ley 54 de 1990, debe modificar la denominación que le asigna en el escrito introductorio en especial lo mencionado en el acápite de pretensiones.

c) Como corolario de lo expuesto, si la parte actora modifica la denominación de la demanda primigenia inexorablemente debe corregir el poder otorgado a su gestor judicial, por lo tanto, debe suscribir nuevo mandato en el cual le otorgue la facultad para representarlo judicialmente en proceso de unión marital de hecho y de subyacente sociedad patrimonial según los lineamientos de la ley 54 de 1990 de acuerdo a las previsiones del Art. 74 del C.G.P.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez; “LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCESOS DE FAMILIA E INFANCIA, Pág. 57, 58 Y 59 “ESAJU”.

² Código General del Proceso, Art. 21 y 22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada TANIA ISABEL RICO, en los términos del memorial poder conferido por la parte convocante.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 074 del 9 de Mayo de 2024. Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00621 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: JOSE ORLANDO TRUJILLO
CAUSANTE: JORGE ELIECER TRUJILLO JOVEN

Neiva, Ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo¹ de partición Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5 del Art. 509 del Código General del Proceso, hace las siguientes observaciones al mismo:

i) En primera instancia, según el Art. 508 del C.G.P, en armonía con el Art. 1393 del Código Civil, que trata las regla a las que debe sujetarse el partidor, señala que para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a éstos y al cónyuge sobreviviente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal, salvo que todos convengan unánimemente en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.

En el trabajo partitivo objeto de análisis, las obligaciones externas por valor de \$ 50.000.000 fueron relacionadas numéricamente en común y proindiviso entre los herederos y la cónyuge supérstite quienes pagarán dichos créditos según la cuota parte que les corresponda, sin que luzca admisible que a los referidos acreedores se les adjudique cuotas partes en los bienes relictos -pues con dicha adjudicación se satisface plenamente sus intereses-, inclusive si dichos valores no son canceladas voluntariamente por los nombrados **pueden ser exigibles mediante un eventual proceso ejecutivo** de acuerdo al Art. 422 del C.G.P.

Como corolario de lo expuesto, el partidor designado debe adjudicar la hijuela de deudas común y proindiviso entre los asignatarios con cifras numéricas y de contera con su respectiva cifra porcentual que corresponde asumir a cada uno de los nombrados, sin otorgar cuotas partes de los bienes relictos a favor de los acreedores, lo cual resulta abiertamente contrario a la ley sustancial y procedimental que regula lo atinente a las particiones.

¹ Folio 174 expediente digital.

ii) Igualmente, el partidor designado debe corregir el valor asignado a la partida tercera contenida en el aparte llamado “VALE ESTA PARTIDA” enunciada en el **acápito denominado “ADJUDICACION PATRIMONIAL”**, pues indica un valor incorrecto 3.100.00, para tal efecto, la suma real es \$ 3.100.000.

Por lo anterior se requerirá al partidor para que corrija la partición en los términos especificados en la presente providencia, concediendo un término perentorio de cinco (5) días, so pena de relevarlo del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede al partidor el término de cinco (05) días, para que proceda en tal sentido, so pena de relevarlo del cargo.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación al partidor y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REITERAR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto
por ESTADO N° 074 del 9 de mayo de 2024





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2023 00009 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: SADY CAICEDO PENAGOS
DEMANDADO: HAMID ALVEN AGUIRRRE OCAMPO

Neiva, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior trabajo¹ de partición Despacho de conformidad con las facultades previstas en el numeral 5° del Art. 509 del Código General del Proceso, hace las siguientes observaciones al mismo:

En primera instancia, de acuerdo con las normas del estatuto procesal y las normas sustanciales que rigen las liquidaciones de sociedad conyugal, la **diligencia de inventario y avalúos y el trabajo partitivo son actos procesales unívocos que deben coincidir plenamente en la relación activos y pasivos sociales a distribuir entre los litigantes**, en esa medida se advierte que los partidores designados están incluyendo como obligación social la partida denominada “*DE LA DISTRIBUCION DE COSTOS Y GASTOS LEGALES Y NOTARIALES*”, la cual no fue confeccionada en la audiencia de que trata el Art. 501 del C.G.P. y en todo caso **no corresponde** ni por asomo a un **pasivo de carácter social**

Como corolario de lo expuesto, el partidador designado debe suprimir del trabajo partitivo la obligación indicada en el párrafo precedente y de contera procurar que los pasivos y activos adjudicados se concatenen con la diligencia de inventario y avalúos.

Por lo anterior se requerirá a los partidores para que corrijan la partición en los términos especificados en la presente providencia, concediéndoles un término perentorio de tres (5) días, so pena de relevarlos del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados en el presente proveído, para el efecto se concede a los partidores designados el término de cinco (05) días, para que proceda en tal sentido, so pena de relevarlo del cargo.

¹ Archivo 40 expediente digital.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a los partidores y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: REMITR por esta única vez a los correos electrónicos de los apoderados, copia de esta providencia, haciéndoles saber que ellas se notifican, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102>

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº74 del 9 de mayo de 2024.</u> 
--